

IMPUTACIÓN TEMPORAL DE ATRASOS DEL COMPLEMENTO DE MATERNIDAD RECONOCIDOS A LOS HOMBRES.

En relación con la imputación temporal de los rendimientos del trabajo, el apartado 1 del artículo 14 de la Ley 35/2006 viene a disponer como regla general de imputación que “...se imputarán al período impositivo en que sean exigibles por su perceptor”.

No obstante lo anterior, en el apartado 2 del citado artículo viene a establecer una serie de reglas especial de imputación. En lo que nos ocupa las letras a) y b) del citado apartado vienen a disponer:

“2. Reglas especiales.

a) **Cuando no se hubiera satisfecho la totalidad o parte de una renta, por encontrarse pendiente de resolución judicial la determinación del derecho a su percepción o su cuantía, los importes no satisfechos se imputarán al período impositivo en que aquélla adquiera firmeza.**

b) *Cuando por circunstancias justificadas no imputables al contribuyente, los rendimientos derivados del trabajo se perciban en períodos impositivos distintos a aquéllos en que fueron exigibles, se imputarán a éstos, practicándose, en su caso, autoliquidación complementaria, sin sanción ni intereses de demora ni recargo alguno. **Cuando concurren las circunstancias previstas en el párrafo a) anterior, los rendimientos se considerarán exigibles en el período impositivo en que la resolución judicial adquiera firmeza.***

*La autoliquidación **se presentará en el plazo que media entre la fecha en que se perciban y el final del inmediato siguiente plazo de declaraciones por el impuesto.***

bufediar@diazarias.com

Se aplicará la regla de la letra a) (fecha en la adquiere firmeza la sentencia) en el caso de que el procedimiento judicial verse sobre el derecho a percibir las remuneraciones en cuestión o sobre la cuantía de las mismas.

Se aplicará la regla de la letra b) (complementarias de ejercicio en los que fue exigible), aunque se perciba en virtud de sentencia, si el procedimiento judicial no versa sobre el derecho al cobro de las remuneraciones o su cuantía, sino ante una reclamación del pago.

En este punto, nos parece de interés acudir a la interpretación dada por la DGT en la Consulta Vinculante N°V2272-24, de 23 de octubre de 2024:

“Descripción de hechos

Por Resolución del INSS de 5 de julio de 2024, se procedió a la revisión de oficio de la resolución por la que se desestimó la solicitud del consultante del complemento por maternidad, dejando dicha resolución sin efecto, acordando reconocer al consultante el derecho al citado complemento por maternidad, y liquidándole los atrasos que se retrotraen a la fecha de efectos económicos de la pensión que complementa, desde el 10 de julio de 2018 hasta el 30 de junio de 2024. En julio de 2024, el consultante ha recibido por parte de la Seguridad Social, su pensión incrementada con el complemento de maternidad/paternidad y los atrasos correspondientes.

(...)

Contestación

(...)

Volviendo a la sentencia del Tribunal Supremo: “En efecto, el TJUE ha declarado que “la interpretación que el Tribunal de Justicia hace, en el ejercicio de la competencia que le confiere el artículo 267 TFUE (cuestiones prejudiciales), de una norma de Derecho de la Unión aclara y precisa el significado y el alcance de dicha norma, tal como debe o habría debido ser entendida y aplicada desde el momento de su entrada en vigor. De ello resulta que la norma que ha sido interpretada puede y debe ser aplicada por el juez a las relaciones jurídicas nacidas y constituidas antes de que se haya pronunciado la sentencia que resuelva sobre la petición de interpretación si, además, se cumplen los requisitos que permiten someter a los órganos jurisdiccionales competentes un litigio relativo a la aplicación de dicha norma [...] Solo con carácter excepcional puede el Tribunal de Justicia, aplicando el principio general de seguridad jurídica inherente al ordenamiento jurídico de la Unión, limitar la posibilidad de que los interesados invoquen una disposición por él interpretada con el fin de cuestionar relaciones jurídicas establecidas de buena fe. Para poder decidir dicha limitación, es necesario que concurren dos criterios esenciales, a saber, la buena fe de los círculos interesados y el riesgo de trastornos graves” (STJUE de 26 de octubre de 2021 (Asunto C-109/20, entre otras). Para un asunto similar al supuesto de autos, la referida STJUE de 12 de diciembre de 2019 (asunto C-450/18), no ha establecido ninguna limitación temporal respecto de los efectos del complemento de maternidad por aportación demográfica”.

Teniendo en cuenta todo lo hasta aquí expuesto, la sentencia del TJUE considerando el precepto regulador del complemento por maternidad por aportación demográfica contrario a la normativa europea, quedando así fuera del ordenamiento jurídico la limitación de su reconocimiento exclusivo a las mujeres y dando lugar a la desaparición “ab initio” de esa discriminación, **ocasionando el acceso al complemento de los hombres que cumplan los requisitos exigibles para su reconocimiento, comporta que proceda imputar al respectivo período impositivo de exigibilidad el complemento abonado al consultante en julio de 2024 por el espacio temporal que comprenda, pues se trata de un complemento de su prestación periódica de jubilación o retiro exigible en cada uno de los períodos impositivos a los que esta corresponde – en este caso desde el 10 de julio de 2018, hasta el 30 de junio de 2024 –.**

A su vez, **en lo que respecta al complemento correspondiente a los años anteriores a 2024, al percibirse los rendimientos en un período impositivo posterior a los de su exigibilidad, resultará operativa la regla especial de imputación recogida en el artículo 14.2.b) antes transcrita, es decir: imputación a los períodos de exigibilidad con la práctica (en su caso) de autoliquidaciones complementarias de esos períodos en los términos de ese artículo: “La autoliquidación se presentará en el plazo que media entre la fecha en que se perciban y el final del inmediato siguiente plazo de declaraciones por el impuesto”.**

En este mismo sentido localizamos la Consulta Vinculante N°V2022-24, de 23 de septiembre de 2024:

“(..)

A su vez, en lo que respecta al complemento correspondiente a los años anteriores a 2024, al percibirse los rendimientos en un período impositivo posterior a los de su exigibilidad, resultará operativa la regla especial de imputación recogida en el artículo

14.2.b) antes transcrita, es decir: imputación a los períodos de exigibilidad con la práctica (en su caso) de autoliquidaciones complementarias de esos períodos en los términos de ese artículo: “La autoliquidación se presentará en el plazo que media entre la fecha en que se perciban y el final del inmediato siguiente plazo de declaraciones por el impuesto”.

Por tanto, conforme a lo establecido por la DGT, se aplicará la regla de imputación temporal recogida en el artículo 14.2.b) de la LIRPF, esto es, cada complemento deberá imputarse al ejercicio de exigibilidad mediante la presentación de declaraciones complementarias de los citados períodos.

En relación con la posible concurrencia de la figura de la prescripción, nos parece de interés acudir a la interpretación dada por la Dirección General de Tributos:

- Consulta Vinculante N°V2022-24, de 23 de septiembre de 2024:

“(..)

En cuanto a la posible aplicación de la prescripción respecto al importe del complemento por maternidad correspondiente a los períodos impositivos anteriores a 2020, procede contestar negativamente, pues la regla especial de imputación temporal aplicable y antes expuesta (la del artículo 14.2.b) que establece un plazo de presentación para esas autoliquidaciones descarta tal posibilidad, al no haber transcurrido el plazo de cuatro años determinante de la prescripción.”

Por tanto, parece asentada la doctrina de la Dirección General de Tributos en el sentido de no apreciar prescripción en estos casos. En concreto, la DGT viene a disponer que cuando “se perciben cantidades que corresponden a ejercicios anteriores, **aún en plazo superior a cuatro años, que el derecho de la Administración a la exigencia del tributo no ha prescrito respecto a dichas percepciones**, en aplicación de lo dispuesto en el artículo 14.2.a) y b) de la Ley del Impuesto, **antes mencionados, que establecen cuándo deben imputarse y declararse las citadas cantidades.**”

Por tanto, aún en el caso de que en 2024 se perciban cantidades correspondientes a ejercicios que pudieran entenderse prescritos en la citada fecha en términos normales, no habría prescrito el derecho de la Administración con respecto a los citados ejercicios.

Salvo mejor opinión